Buenos Aires, 26 de febrero de 2026.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional el 19/02/2025 (v. IF-2025-18190660-APN-DTD#JGM), contra la sentencia del 26/11/2024 (v. IF2024-129613956-APN -VOCXVIII#TFN), fundado por la expresión de agravios del 10/03/2025 (v. RE-2025-24531533-APN-DTD#JGM), cuyo traslado corrido en la PV-2025-24843801-APNVOCXVIII#TFN no fuera contestados por la parte actora; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, por la sentencia del 26 de noviembre de 2024, el Tribunal Fiscal de la Nación revocó, con costas, la resolución 2258/17, recaída en las actuaciones administrativas 13693 -177-2009, mediante la cual se había condenado a la firma WALPO SRL al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, apartado 1 inc. b) del Código Aduanero respecto del despacho de importación 08001ICO4101334H y al reembarco de la mercadería (termos de acero inoxidable).

Para así decidir, consideró determinante la circunstancia de que la Aduana no ha tenido la mercadería importada a la vista en toda la imputación efectuada.

En este sentido, expuso que el servicio aduanero presumió que la mercadería que se encuentra en las sucursales de los supermercados sería la misma que se habría importado mediante el DI de autos, sin tenerla, obviamente, a la vista. Recalcó que, por el contrario, según las constancias de fs. 45 y 54 de las actuaciones administrativas, esa mercadería fue vendida.

Indicó que “la DGA no puede basar su condena en una muestra de una mercadería existente en las sucursales de los supermercados; cuando la mercadería del DI involucrado en autos fue librada a plaza, vendida; no encontrándose la misma en stock”, agregando que “la propia demandada informa que la mercadería fue enajenada y distribuida en gran número y que, al efectuar el Acta de

Constancia vinculado a la DI de autos, se informa que todos los termos fueron vendidos".

En definitiva, consideró que "sea que hayan transcurrido meses o años desde el libramiento a plaza, la Aduana no cuenta con la mercadería efectivamente importada por el despacho cuya investigación lleva a cabo, por lo que mal puede imputar una infracción como la que aquí nos ocupa, sin tener a la vista la mercadería".

A mayor abundamiento, expuso que la investigación de la Aduana pudo resultar válida para casos posteriores a la misma, pero de ningún modo para aquellos casos respecto de los cuales no se puede verificar la mercadería efectivamente importada por el DI.

Puso de relieve que "no se cuestiona aquí que le asista razón al servicio aduanero respecto de si las mercaderías son o no clasificables de acuerdo a las normas AISI, UNS y EN listadas en la Resolución 46/06 MERCOSUR/GMC, ni si el contenido de cobre es superior a lo especificado en el punto 3.1.1.2 de la referida Resolución; lo que sí se cuestiona es que la Aduana pretenda considerar que se trata de otra mercadería y que, encima, es prohibida; cuando ni siquiera tuvo a la vista la misma".

Añadió que "una vez librada la mercadería –y sin perjuicio del canal asignado- el servicio aduanero no puede alegar, meses o años más tarde y basándose en otra mercadería, que los termos tienen un porcentaje de cobre mayor y que, por ende, se trata de mercadería prohibida".

Por consiguiente, consideró que en el caso debe prevalecer el principio de *veracidad* de la declaración, el cual no ha podido ser refutado por el servicio aduanero.

II.- Que, el Fisco Nacional ARCA DGA en su expresión de agravios manifiesta que en la especie se configuró la infracción al art. 954, apartado 1, inciso b) del CA y refiere que esto ha quedado demostrado con el resultado de los Protocolos de Análisis

LAB 84549 y 64550 y la verificación del incumplimiento de la Resolución (MERCOSUR/GMC) 46/06.

Sostiene que el hecho de que la mercadería no se encuentre en stock en los supermercados debe ser interpretado como un agravante.

Añade que el tipo infraccional endilgado se configura dado que se trata de mercadería de importación cuyo libramiento al territorio aduanero exigía la tramitación y el otorgamiento del certificado correspondiente.

III.- Que es necesario recordar que, en consonancia con lo previsto en el artículo 1180 del Código Aduanero, no cabe rever en esta instancia las cuestiones fácticas planteadas en la instancia anterior, atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta (cfr. CSJN, Fallos: 300:985 y esta Sala, in re "Schmid, Walter Edmundo", del 26/10/84; "Procter & Gamble Soc. Col (TF 19609-A) c/ DGA", del 21/9/06; "Baxter Argentina SA TF 34662-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", del 16/12/20, y en su actual composición, expte. nro. 71743/2022, in re, "Eastman Chemical Argentina -TF 35552-A c/ DGA", del 6/08/2024, entre otras).

Es decir que, en principio, no cabe revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión, en virtud de lo normado por el citado artículo 1180 del Código Aduanero, puesto que está reservada a dicho tribunal la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia, salvo que mediara error de magnitud suficiente en esa ponderación, supuesto en el que cabría apartar la aplicación de aquél principio (cfr. CSJN, Fallos: 300:985; esta Sala, in re, "Welding Argentina SA (TF 17821-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa Nº 6774/2015, del 15/12/16; "Holgado, Alejandra Marcela TF 26455-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa Nº 37638/2017, del 4/10/18; "Novartis Argentina SA (TF 28664-A) c/ DGA s/ recurso

directo de organismo externo", Causa N° 5609/2016, del 21/6/19; "Procesadora de Boratos Argentinos SA (TF 30115-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa N° 3084/2020, del 5/5/21; "Paraná SA de Seguros (TF 38231-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa N° 10/2019, del 22/7/22 y "Gargiulo, Antonio Bartolomé (TF 40091-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa N° 27458/22, del 27/12/22 y, más recientemente, expte. nro. 324/2024 "Luis A Ducret y Cía SA y otro c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 3/09/2024).

En tales términos, ha de advertirse que dicha valoración se sustentó en que los termos de acero inoxidable secuestrados supermercados mayoristas de plaza han sido tomados para elaborar las pruebas de laboratorio, cuyos protocolos de análisis resultaron definitorios para sancionar a WALPO SRL por haber constatado la existencia de una cantidad de cobre, por encima del valor previsto en la Res. Mercosur 46/06, sin que sea factible conocer si se trata de los mismos termos ingresados por el despacho de importación 08 001 ICO4 101334H.

Este aspecto definitorio, que justifica la revocación de la multa aplicada en los términos del art. 954, ap. 1, inc, b) del CA, no ha sido refutado por la apelante, quien en su expresión de agravios insiste dogmáticamente en la configuración de la declaración inexacta.

Por ello, en mérito de lo precedentemente expuesto **el Tribunal RESUELVE:** rechazar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional ARCA-DGA y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Con costas por no existir mérito para la dispensa.

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes citados en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA

#40352899#490626170#20260225133409035

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA

#40352899#490626170#20260225133409035